

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2766-2019-OS/OR LA LIBERTAD**

Trujillo, 25 de octubre del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800164340, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante el Oficio N° 3135-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 11 de octubre de 2018, notificado electrónicamente el 25 de octubre de 2018, a la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO SOCIEDAD ANÓNIMA - **HIDRANDINA S.A.** (en adelante, HIDRANDINA) identificada con RUC N° 20132023540 y el Informe Final de Instrucción N° 2304-2019-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 24 de septiembre de 2019.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 06 de abril de 2015 se produjo el accidente de tercero, incapacitante, del señor [REDACTED] a horas 08:05, aproximadamente, en la pista que va del Pueblo Nuevo al Centro Poblado Santa Rosa, Sector AA.HH. Nueva Esperanza, distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chepén, departamento de La Libertad. El accidente ocurrió en el vano entre la estructura N° 5019362 y 5019363, instalaciones eléctricas que pertenecen al alimentador GUD002 en 10 kV, pertenecientes a la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO SOCIEDAD ANÓNIMA - **HIDRANDINA S.A.** (en adelante, HIDRANDINA).
- 1.2. HIDRANDINA registró con el N° ACC-2015-48, la información del accidente en el portal <http://portalgfe.osinergrmin.gob.pe> de Osinergrmin, conforme al siguiente detalle:
- Informe Preliminar del Accidente, registrado el 06 de abril de 2015.
 - Informe Ampliatorio del Accidente, registrado el 20 de abril de 2015.
- 1.3. El 10 de abril de 2015 se realizó la visita de supervisión en atención al accidente suscitado, levantándose el acta de inspección de campo y emitiéndose el Informe de Supervisión N° 138/2011-2015-04-10.
- 1.4. Después de la investigación del referido accidente, mediante el Informe de Instrucción N° 3706-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, se recomendó iniciar procedimiento administrativo sancionador a HIDRANDINA por la siguiente infracción:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	CUANDO LOS CONCESIONARIOS NO CUMPLAN CON LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD Y LAS NORMAS TÉCNICAS DEL SUB SECTOR	LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, APROBADO MEDIANTE DECRETO LEY N° 25844 Artículo 31°.- Los concesionarios de	- Inciso e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. - Numeral 1.6 del Anexo 1 de la

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2766-2019-OS/OR-LA LIBERTAD

	ELÉCTRICO HIDRANDINA incumplió la Regla 017.C del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, debido que el conductor de la fase “t” de la línea en 10kv gud002, ubicado en el vano comprendido entre las estructuras N° 5019362 Y N° 5019363, luego de romperse y caer sobre la vía, permaneció energizado hasta que fue sujetado por el accidentado, sin que el sistema de protección aislara oportunamente la falla.	generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables. CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214-2011-MEM/DM 017.C. Requerimiento de la operación del sistema de protección Las instalaciones de suministro eléctrico como de comunicaciones, deberán disponer del sistema de protección adecuado, para evitar daños al ser humano, deterioros a sus propias instalaciones y de terceros. En cualquier tipo de sistema de suministro, con neutro o sin neutro, el titular deberá asegurarse en todo momento que su sistema de protección debe ser capaz de detectar y aislar fallas causadas por desprendimiento de conductores o fase a tierra, para evitar tensiones de contacto y de paso peligrosas.	Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
2	POR NO CONSERVAR Y MANTENER SUS OBRAS E INSTALACIONES EN CONDICIONES ADECUADAS PARA SU OPERACIÓN EFICIENTE DE ACUERDO A LO PREVISTO EN SU CONTRATO DE CONCESIÓN Y LA LEY Se verificó que en la zona del accidente el conductor de la fase “T” de la línea en 10kV GUD002, ubicado en el vano comprendido entre las estructuras N° 5019362 y N° 5019363, se rompió sin que se haya identificado algún factor externo que justificara su rotura, denotando falta de un mantenimiento efectivo.	LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, APROBADO MEDIANTE DECRETO LEY N° 25844 Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda.	- Inciso b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. - Numeral 1.5 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

- 1.5. Mediante Oficio N° 3135-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 11 de octubre de 2018, notificado electrónicamente el 25 de octubre de 2018¹, se inició procedimiento administrativo sancionador contra HIDRANDINA por incumplir con lo dispuesto en la Ley de Concesiones Eléctricas y demás normas vigentes, otorgándole cinco (5) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. A través del documento N° GR/F-2108-2018, ingresado con registro N° 2018-164340 el 31 de octubre de 2018, HIDRANDINA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

¹ Constancia de Notificación obrante en el expediente sancionador.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2766-2019-OS/OR-LA LIBERTAD

- 1.7. Mediante Resolución N° 151-2019-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 25 de julio de 2019, notificada electrónicamente el mismo día², se dispuso a ampliar por tres (03) meses el plazo para emitir resolución de primera instancia.
- 1.8. Mediante Informe Final de Instrucción N° 2304-2019-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 24 de septiembre de 2019, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.9. Mediante Oficio N° 692-2019-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 24 de septiembre de 2019, notificado electrónicamente el 17 de octubre de 2019³, se trasladó a HIDRANDINA el Informe Final de Instrucción N° 2304-2019-OS/OR-LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.10. A través del documento N° GR/F-2391-2019, ingresado con registro N° 2018-164340 con fecha 24 de octubre de 2019, HIDRANDINA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2304-2019-OS/OR-LA LIBERTAD.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO QUE LA CONCESIONARIA NO CUMPLE CON LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD Y LAS NORMAS TÉCNICAS DEL SUB SECTOR ELÉCTRICO.

2.1.1. Hechos verificados:

La presente instrucción se llevó a cabo con motivo al accidente de tercero, incapacitante, del señor [REDACTED] en la pista que va del Pueblo Nuevo al Centro Poblado Santa Rosa, Sector AA.HH. Nueva Esperanza, distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chepén, departamento de La Libertad; en el vano entre la estructura N° 5019362 y 5019363, que pertenecen al alimentador GUD002 en 10 kV.

En la misma se verificó que HIDRANDINA incumplió la Regla 017.C del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, debido que el conductor de la fase "t" de la línea en 10kv gud002, ubicado en el vano comprendido entre las estructuras N° 5019362 Y N° 5019363, luego de romperse y caer sobre la vía, permaneció energizado hasta que fue sujetado por el accidentado, sin que el sistema de protección aislara oportunamente la falla.

2.1.2. Descargos de la concesionaria:

En sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la concesionaria manifestó que ha realizado el análisis de oscilografía del reconector automático ENTEC EVR2A, lo que, a su entender, demuestra que su sistema de protección actuó de manera correcta e inmediata al presentarse la falla monofásica (caída de conductor fase "T" del vano

² Constancia de Notificación obrante en el expediente sancionador.

³ Constancia de Notificación Electrónica obrante en el expediente sancionador.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2766-2019-OS/OR-LA LIBERTAD

comprendido entre las estructuras E-5019362 y E-5019363, AMT CHE104 en 10 kV). Asimismo, señala que debido a que el dispositivo posee recierre automático, inició la secuencia de cierre - apertura, cerrando sus contactos nuevamente y restableciendo el servicio en el circuito sometido a la falla a razón de que el conductor cayó sobre pavimento asfáltico. Indica que este material conserva una alta resistividad eléctrica y siendo la corriente de falla pequeña el restaurador no pudo sensar la misma dentro de su zona de protección.

Así también, señala que mantiene su posición respecto que el reconector automático ENTEC EVR2A es capaz de despejar fallas causadas por desprendimiento de conductor o fase a tierra. Menciona además que de acuerdo a recomendaciones efectuadas en diversas bibliografías y en el documento: "CRITERIOS DE AJUSTE Y COORDINACION DE LOS SISTEMAS DE PROTECCION DEL SEIN", se debe considerar un margen suficiente que tome en cuenta los posibles errores que pueden tener las tensiones, corrientes e impedancias.

En sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2304-2019-OS/OR-LA LIBERTAD, la empresa concesionaria reiteró lo manifestado en su escrito anterior.

2.1.3. Análisis de los descargos:

Al respecto, la concesionaria indica en sus escritos de descargos, que el recloser actuó de manera correcta despejando la falla en forma inmediata, se debe precisar que, si bien hubo apertura/recierre del recloser, también lo es que la falla no fue aislada, ya que ante el recierre el conductor quedó energizado, presente la falla, que posteriormente afectó al señor [REDACTED]

Cabe señalar que la Regla 017.C del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, no especifica el tipo o equipamiento del sistema de protección a ser utilizado en cualquier tipo de sistema de suministro, entendiéndose que esto depende de la configuración y características de cada sistema; sin embargo, sí establece que su sistema de protección debe ser capaz de detectar y aislar fallas causadas por desprendimiento de conductores o fase a tierra, para evitar tensiones de contacto y de paso peligrosas, evitando daños al ser humano. En el presente caso, como ya se expuso, la falla no fue aislada eficazmente, incumplimiento que devino en el accidente del señor [REDACTED]

En consecuencia, corresponde desestimar los descargos de la concesionaria en todos sus extremos e imponer la sanción respectiva.

2.1.4. Conclusión:

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva.

En el presente caso, no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 3706-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, respecto que HIDRANDINA incumplió con lo establecido en la Regla 017.C del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, aprobado

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2766-2019-OS/OR-LA LIBERTAD

por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, en concordancia con el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844; debido que el conductor de la fase “t” de la línea en 10kv gud002, ubicado en el vano comprendido entre las estructuras N° 5019362 y 5019363, luego de romperse y caer sobre la vía, permaneció energizado hasta que fue sujetado por el accidentado, sin que el sistema de protección aislara oportunamente la falla.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece que las concesionarias de generación, transmisión y distribución están obligados a cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.

Por lo tanto, se concluye que HIDRANDINA ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.2. RESPECTO QUE LA CONCESIONARIA NO CUMPLE SU OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y MANTENER SUS OBRAS E INSTALACIONES EN CONDICIONES ADECUADAS PARA SU OPERACIÓN EFICIENTE DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN SU CONTRATO DE CONCESIÓN Y LA LEY

2.2.1. Hechos verificados:

La presente instrucción se llevó a cabo con motivo al accidente de tercero, incapacitante, del señor [REDACTED] en la pista que va del Pueblo Nuevo al Centro Poblado Santa Rosa, Sector AA.HH. Nueva Esperanza, distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chepén, departamento de La Libertad; en el vano entre la estructura N° 5019362 y 5019363, que pertenecen al alimentador GUD002 en 10 kV.

En la misma se verificó que en la zona del accidente el conductor de la fase “T” de la línea en 10kV GUD002, ubicado en el vano comprendido entre las estructuras N° 5019362 y 5019363, se rompió sin que se haya identificado algún factor externo que justificara su rotura, denotando falta de un mantenimiento efectivo.

2.2.2. Descargos de la concesionaria:

En sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la concesionaria manifiesta que el alimentador de media tensión CHE104 (antes GUD002) en 10 kV que hoy atiende al AA.HH. Nueva Esperanza, distrito Pueblo Nuevo, provincia de Chepén, es uno de los alimentadores que más eventos extraordinarios e imprevisibles ha tenido a consecuencia de terceros a lo largo del tiempo, actos vandálicos que han derivado en el hurto de conductor

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2766-2019-OS/OR-LA LIBERTAD

eléctrico en diferentes tramos del alimentador, incluido el sector antes descrito. Menciona que este problema social ha sido agente causante del deterioro acelerado de la infraestructura eléctrica en todas las instalaciones que pertenecen a la unidad de negocios La Libertad Norte; indica también que ha realizado mejoras continuas en la infraestructura eléctrica de este AMT, haciendo mención de las siguientes órdenes:

- Con Orden de Mantenimiento N° 3000079481, realizó actividades en el AA.HH. Nueva Esperanza, distrito Pueblo Nuevo, realizando mejoras en una extensión de 4.2 km.
- Con Orden de Mantenimiento N° 500020904 ejecutó el cambio de conductor eléctrico por una cantidad de 1.0 km.
- Con la Orden de Mantenimiento N° 500057678 realizó el cambio de 4.4 Km de conductor eléctrico en mal estado de conservación debido a hurto de conductor.
- Finalmente, con la Orden de Mantenimiento N° 5000157535 realizó el cambio de 5.31 km de conductor eléctrico en mal estado y la instalación de diecinueve (19) postes.

En sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2304-2019-OS/OR-LA LIBERTAD, la empresa concesionaria reiteró lo manifestado en su escrito anterior. Detallando de forma adicional las siguientes órdenes:

- Con Orden de Mantenimiento N° 500241229, realizó el cambio de 14 postes de concreto y 3.12 Km de conductor eléctrico en mal estado.
- Con Orden de Mantenimiento N° 500243014, realizó el cambio de 28 postes de concreto y 5.3 Km de conductor eléctrico en mal estado.
- Con Orden de Mantenimiento N° 500258039, realizó el cambio de 14 postes de concreto y 3.12 Km de conductor eléctrico en mal estado.

2.2.3. Análisis de los descargos:

Al respecto, la concesionaria aportó los siguientes documentos en sus descargos del 31 de octubre de 2018 y 24 de octubre de 2019:

- Orden de Mantenimiento N° 3000079481, de fecha 24 de julio de 2011, con descripción: *"Programa de mantenimiento Programado Cambio de conductor de MT en mal estado e izado de postes de MT Referencia: est. 5019379 a 5019372..."*.
- La Orden de Mantenimiento N° 500020904, de fecha 25 de marzo de 2012, con descripción: *"(MT) Reubicación de línea en mal estado e izado de postes de MT por DMS Referencia: est. 5024075, 5029704, 5019208..."*.
- La Orden de Mantenimiento N° 500057678, de fecha 27 de enero de 2013, con descripción: *"(MT) Mantenimiento preventivo programado AMT GUD002, con corte de*

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2766-2019-OS/OR-LA LIBERTAD**

energía Cambio de 4500m de conductor desde la est. 5019264 a 5019285 “R,S,T”, Cambio de poste Est. 5019267...”.

- La Orden de Mantenimiento N° 5000157535, de fecha 14 de abril de 2015, con descripción: *“AMT GUD002 Guadalupe cambio de conductor por estar en mal estado, cambio de postes y cambio de topología por DMS...”.*
- La Orden de Mantenimiento N° 500241229, de fecha 31 de enero de 2017 con descripción: *“AMT CHE104 Mantenimiento Programado con corte de Energía de cambio de Poste de M.T. por encontrarse en mal estado y cambio de conductor de 70mm de AL por estar en mal estado...”.*
- La Orden de Mantenimiento N° 500243014, de fecha 14 de febrero de 2017 con descripción: *“CHE104 Cambio de Topología, cambio de conductor en mal estado de 120 mm de AL, cambio de Poste de M.T. por estar la base corroída...”.*

Sin embargo, de dichas Órdenes de Mantenimiento no se evidencia que la concesionaria realizó trabajos de mantenimiento en el vano comprendido entre las estructuras N° 5019362 y 5019363, pertenecientes al alimentador GUD002 en 10 kV; instalaciones eléctricas comprendidas en el accidente materia de autos.

En ese sentido, dado que el conductor de la fase “T” de la línea en 10kV GUD002, ubicado en el vano comprendido entre las estructuras N° 5019362 y 5019363, se rompió sin que se haya identificado algún factor externo que justificara su rotura, se concluye que ello denota una falta de mantenimiento efectivo por parte de la concesionaria.

En consecuencia, corresponde desestimar los descargos de la concesionaria en todos sus extremos e imponer la sanción respectiva.

2.2.4. Conclusión:

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva.

En el presente caso, no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 3706-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, respecto que HIDRANDINA incumplió con lo establecido en el literal b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844; toda vez que, en la zona del accidente, el conductor de la fase “T” de la línea en 10kV GUD002, ubicado en el vano comprendido entre las estructuras N° 5019362 y N° 5019363, se rompió sin que se haya identificado algún factor externo que justificara su rotura, denotando falta de un mantenimiento efectivo.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes,

reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El literal b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece que las concesionarias de generación, transmisión y distribución están obligados a conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda.

Por lo tanto, se concluye que HIDRANDINA ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.5 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

3. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES PROPUESTAS

De conformidad con lo establecido en los numerales 1.5 y 1.6 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, corresponde graduar la sanción a imponer.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente los criterios de graduación establecidos en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS); los que corresponde a aquellos previstos en el artículo 248°, numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Según la norma citada precedentemente, la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; asimismo, en la graduación de la sanción se deberá observar el principio de razonabilidad, según el cual, para la determinación de la sanción a ser impuesta, se deberá considerar, entre otros criterios: la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción, el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, corresponde efectuar una evaluación de los criterios antes mencionados en el caso bajo análisis, conforme se indica a continuación:

CRITERIOS UTILIZADOS PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA

Tomando en consideración la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, la misma que está sustentada en los criterios que sustentan los Documentos de Trabajo N° 10⁴, 18⁵ y 20⁶, publicados por la Gerencia de

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2766-2019-OS/OR-LA LIBERTAD

Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin los cuales establecen criterios de determinación de multas de aplicación en Osinergmin. Esta metodología sugiere que el cálculo del valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción en caso aplicase. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda.

La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 p : Probabilidad de detección.

$$A : \text{Atenuantes o agravantes} \left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right).$$

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Del mismo modo, tomando en consideración los criterios del Documento de Trabajo N° 18 publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económicos (GPAE) de Osinergmin donde se

⁴ Ubicado en la dirección web:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_10.pdf

⁵ Ubicado en la dirección web:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_18.pdf

⁶ Ubicado en la dirección web:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_20.pdf

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2766-2019-OS/OR-LA LIBERTAD

establece los criterios para determinar el Valor de Vida Estadística el cual será tomado en cuenta para determinar las sanciones que conlleven accidentes de terceros.

Es así, que en el mencionado documento considera un análisis del valor económico del Daño, mediante la multiplicación del Valor de la Vida Estadística⁷ por el ratio ANSI⁸, el cual está determinado por la razón entre el número de días de incapacidad que se le asigna a una lesión y el número de días de incapacidad que se le asigna a la pérdida de la vida.

El análisis de determinación de sanción se centrará en el cálculo del factor αD de la fórmula de cálculo de multa la cual es definida en base a la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT, el mismo que se alinea a los criterios y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18 para los casos de accidentes donde el daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión.

Dado que Osinergmin no cuenta con facultades compensatorias, la multa solo incorporara una proporción del valor económico del daño o factor D, esta proporción α ($0 < \alpha < 1$), por recomendaciones de la Oficina de Estudios Económicos hoy GPAE, esta proporción asciende al 5% el mismo que se sustenta en la información contenida en los Documentos de Trabajo N° 18 y 20 y Resolución N° 194-2015-OS/GG para infracciones ex post.

Del mismo modo, en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁹ se establece que la gravedad del daño al interés público y bienes jurídicos protegidos, entre los cuales se considera la afectación a la vida o integridad de las personas, se determinará considerando el cinco por ciento (5%) de ese valor.

Para determinar la multa en UIT se extrae de la Fórmula General la proporción que corresponde al daño, quedando de la siguiente manera:

$$\alpha D = (pd * 5\% * VMNa * VVS) / UIT$$

Donde,

αD : Porcentaje de daño

pd : % del daño si se consideraran los promedios

$VMNa$: Valor medio del número de afectados

VVS : Valor de la vida estadística

UIT : Unidad Impositiva Tributaria

De acuerdo al Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE, indica que el valor de la vida estadística actualizado al año 2012 asciende a US\$ 1 238 896.13 dólares, el mismo que se actualizaría a la

⁷ El Valor de la Vida Estadística (VVE), se entiende como el valor de la disposición a pagar que muestran las personas por adoptar medidas de seguridad para reducir los riesgos de afectación a su vida. El VVE es actualizado en base a la información considerada en el Informe Técnico No 044-2013-OS/OEE.

⁸ Z16.1-1967, revisión Z16.1-1954.R.1959

⁹ La cual aprueba criterios específicos para la graduación de las sanciones por falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2766-2019-OS/OR-LA LIBERTAD

fecha de cálculo de multa utilizándose el IPC de estados unidos, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: VVE actualizado

DESCRIPCIÓN	DATOS	VALORES	FUENTE
Valor de la Vida Estadística	VVE 2012 en dólares	\$1,238,896.13	Valor estimado en el Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE
Indice de Precio al Consumidor de EEUU	IPC E.E.U.U. promedio 2012	229.59	http://www.bls.gov/
	IPC E.E.U.U. promedio 2017 (*)	243.35	http://www.bls.gov/
Valor de la Vida Estadística actualizado	VVE 2017 en dólares	\$1,313,115.40	Se actualiza el VVE 2012 a valores promedio del año 2017
	VVE 2017 en nuevos soles	S/. 4,280,756.21	Se utiliza el tipo de cambio promedio al año 2017 (*)
Porcentaje de daño		5%	En la Resolución Osinergmin N° 194-2015-OS/GG, se determina que cuando se trate de infracciones ex post se aplicará en el cálculo de la multa el 5%
Unidad Impositiva Tributaria	UIT	S/. 4,050.00	www.mef.gob.pe

(*) Este valor promedio considera los meses de enero a marzo 2017, pues son los que estarían disponibles a la fecha del análisis del presente informe.

Fuente: Elaborado en base a la información proveída por la GPAE.

Por otro lado, se tiene la tabla de agravación el cual es construido en base a los días que considera la ANSI por nivel de agravación el cual es adecuado para los casos del sector eléctrico y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18:

Cuadro N° 02: Tabla de agravación

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
Incapacitante	TIPO 1	Fracturas; heridas; contusiones; torceduras; hernias; mano (perdidas de tercer falange índice, medio, anular, meñique); mano (pérdida segundo falange anular y meñique); pie (pérdida de segundo y tercer falange en resto de los dedos); pérdida de la punta de los dedos sin afectar hueso, pérdida de dientes, irritación de ojos o alguna otra lesión la cual genere en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales, no necesitando ningún tratamiento médico Quemaduras y traumatismos en general	77	77	1%
		Mano (pérdida segundo falange medio), pie (pérdida tercer falange dedo grande y primer falange del resto de los dedos)	150	409	7%
	TIPO 2	Mano (Pérdida tercer falange pulgar, primer falange (próxima)), pie (primer falange próxima)	300		
		Mano (pérdida del segundo falange y primer	200		

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2766-2019-OS/OR-LA LIBERTAD

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
		falange próxima meñique e índice)			
		Mano (pérdida de primer falange próxima, metacarpo) pie (metatarso)	600		
		Mano (pérdida de metacarpo-pulgar)	900		
		Pie (pérdida de metatarso)	350		
		Mano (pérdida de metacarpo-anular)	450		
		Mano (pérdida de metacarpo-meñique), pérdida de primer falange próxima)	400		
		Mano (pérdida del primer falange anular)	240		
		Mano (pérdida de metacarpo medio)	500		
	TIPO 3	Perdida de Brazo en la muñeca y en debajo del codo	3600	2933	49%
		Perdida de Pierna cualquier punto entre el tobillo y la rodilla	3000		
		Perdida de un ojo	1800		
		Perdida de un oído haya o no percepción en el otro	600		
		Perdida de ambos oídos en un accidente	3000		
		Perdida de la mano hasta la muñeca	3000		
		Pérdida de pie hasta el tobillo	2400		
		Perdida de Brazo arriba del codo y hasta el hombro	4500		
	TIPO 4	Perdida de Pierna arriba de la rodilla	4500	5143	86%
		Incapacidad total o permanente resultante de las lesiones	6000		
		Pérdida de ambos ojos	6000		
		Pérdida de ambos brazos	6000		
		Pérdida de ambas piernas	6000		
		Pérdida de ambas manos	6000		
		Pérdida de ambos pies	6000		
		Pérdida de un ojo y un brazo	4500		
		Pérdida de un ojo y una mano	4500		
		Pérdida de un ojo y una pierna	4500		
		Pérdida de un ojo y un pie	4500		
		Pérdida de una mano y una pierna	4500		
		Pérdida de una mano y un pie	4500		
		Pérdida de un brazo y una mano siempre que no sea de la misma extremidad	4500		
		Pérdida de una pierna y un pierna siempre que no sea de la misma extremidad	4500		
MORTAL	MORTAL	Muerte	6000	6000	100%

Fuente: Elaborado en base a la ANSI Z.16 1.

Por ejemplo en el primer rango se ha incorporado las lesiones que toman como máximo 77 días de recuperación, donde estarían incorporadas aquellas lesiones comunes que no signifiquen pérdida total de un miembro o pérdida de las funciones fisiológicas de un miembro afectado, pero que requiere un tratamiento médico. Del mismo, modo se considera en este rango aquellas quemaduras donde no se indique el grado o severidad de la quemadura según el Protocolo de Quemados del EsSalud¹⁰ Perú y las Guías de Práctica Clínica en Emergencia en el Adulto¹¹.

¹⁰ Información disponible en: http://www.essalud.gob.pe/biblioteca_central/pdfs/protocolos/PROT_QUEMADOS_1997.pdf

¹¹ Información disponible en: <http://www.minsa.gob.pe/dgsp/documentos/Guias/RM516-2005%20Emergencia%20Adulto.pdf>

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2766-2019-OS/OR-LA LIBERTAD

Luego de esta adecuación, se determinó un ratio ANSI por cada rango en base al promedio de números de días de incapacidad, donde cada promedio se dividirá entre el número total de días de incapacidad asignado por la pérdida de la vida la misma que asciende a 6000 días (este números de días es conforme lo indica la ANSI y el DT N° 18). Asimismo, para efectos matemáticos se considera el valor medio del número de afectados.

A continuación se detalla el cálculo el cálculo del Factor α D de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente¹² y el número de afectados expresado en UIT:

Tabla N° 03: Factor α D de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT¹³

Clasificación	Tipo	% del daño si se consideraran los promedios	α	Número de afectados	Valor medio del rango	VVE	Multa en UIT
Incapacitante	Tipo 1	1%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	0.68
				2	2		1.36
				3-5	4		2.71
				6-10	8		5.43
				>10	15		10.17
	Tipo 2	7%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	3.60
				2	2		7.21
				3-5	4		14.41
				6-10	8		28.82
				>10	15		54.04
	Tipo 3	49%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	25.84
				2	2		51.67
				3-5	4		103.35
				6-10	8		206.70
				>10	15		387.56
	Tipo 4	86%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	45.30
				2	2		90.60
				3-5	4		181.20
				6-10	8		362.39
				>10	15		679.49
Mortal	Mortal	100%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	52.85
				2	2		105.70
				3-5	4		211.40

¹² Esta tabla de agravación es construido en base a la ANSI Z.16 1 y la tabla de agravación contenido en el Informe N° 2123-2016-OS/DSR el cual fue aprobado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) mediante Memorandum N° GPAE-226-2016

¹³ VVE actualizado es S/. 4, 280, 756.21 y valor de la UIT S/.4050

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2766-2019-OS/OR-LA LIBERTAD

Clasificación	Tipo	% del daño si se consideraran los promedios	α	Número de afectados	Valor medio del rango	VVE	Multa en UIT
				6-10	8		422.79
				>10	15		792.73

Al respecto, obra en el expediente el Informe Técnico N° GFE-UDAP-170-2015, donde se indica que:

“(…) El señor [REDACTED] el 06 de abril del 2015 a horas 08:05 aproximadamente, recibió una descarga eléctrica en circunstancias que se encontraba trasladando a un ternero y cruzaba la pista, vio que un cable eléctrico estaba en la pista y al parecer quiso retirarlo para que pase el ganado. En esos momentos sufrió la descarga que lo aventó a cierta distancia, sufriendo quemaduras en la mano, parte del brazo, abdomen y parte de la espalda y en el pie”.

En ese sentido, en el presente accidente de tercero incapacitante, no consta en el expediente que el accidentado ha perdido algún miembro; sin embargo, sí sufrió una afectación física, por lo que corresponde aplicar las multas respectivas según el siguiente detalle:

- Por el **Incumplimiento N° 1**, consignado en el numeral 1.4 precedente, corresponde aplicar la multa más baja mostrada en la Tabla N° 03 anterior: 0.68 UIT; sin embargo, el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece una multa mínima igual a una (01) Unidad Impositiva Tributaria. En ese sentido, corresponde aplicar como sanción una multa de 1.00 UIT.
- Por el **Incumplimiento N° 2**, consignado en el numeral 1.4 precedente, corresponde aplicar la multa más baja mostrada en la Tabla N° 03 anterior: 0.68 UIT; sin embargo, el numeral 1.5 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece una multa mínima igual a una (01) Unidad Impositiva Tributaria. En ese sentido, corresponde aplicar como sanción una multa de 1.00 UIT.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **HIDRANDINA S.A.** con una multa de **una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por incumplir la Regla 017.C del Código

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2766-2019-OS/OR-LA LIBERTAD

Nacional de Electricidad Suministro 2011, aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, en concordancia con el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 1800164340-01.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **HIDRANDINA S.A.** con una multa de **una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por incumplir con el literal b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.5 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 1800164340-02.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 4°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización**. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2766-2019-OS/OR-LA LIBERTAD**

dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa HIDRANDINA S.A. el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



Firmado Digitalmente
por: MATOS PERALTA
César Augusto FAU
20376082114 hard
Fecha: 25/10/2019
15:20:15

**Ing. César Matos Peralta
Jefe de la Oficina Regional de La Libertad
Osinergmin**